DECRETO

SECRETARIO JUDICIAL
ALBERTO GARCÍA TOBÍO
Lugo a ocho de noviembre de dos mil diez

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- En el presente Rollo de Apelación Civil nº XXX/XX se practicó tasación de costas en fecha 12 de mayo de 2010 a solicitud de la Procuradora Sra. Rodil Martínez y, dado traslado a la apelante de dicha tasación, por la Procuradora Sra. Stock Bernárdez se formuló impugnación por considerarse excesivos los honorarios de la Letrada e indebidos los derechos de los Procuradores.

2º.- Solicitado preceptivo informe del Colegio de Abogados se emitió en el sentido de considerar que *"si el objeto de la apelación es únicamente las costas de la primera instancia, para el cálculo de la minuta de apelación deberá considerarse como cuantía de esa instancia, la hipotética cuantía de esas costas de primera instancia (12.845,00 euros) y, sobre esta cuantía, calcular las costas que hubieran correspondido a la primera instancia (1.757,00 euros) para, por último, aplicar el porcentaje del 60% sobre ese importe. Así, la minuta ajustada a los criterios de honorarios sería de 945,00 euros, más los impuestos correspondientes. Si se considera como cuantía de apelación, la primera instancia, la minuta impugnada es correcta"*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- Se impugna la tasación de costas practicada en fecha 12-05-2010 por considerarse excesivos los honorarios del Letrado e indebidos los derechos de la Procuradora. Se fundamenta la impugnación en que se ha tomado como base de cálculo una cuantía incorrecta pues el recurso versó exclusivamente sobre la imposición de las costas de la primera instancia. Se alega, además, que no resulta de aplicación el Baremo de Honorarios de los Colegios de Abogados de Galicia y que la Procuradora incluye en su minuta no sólo los derechos correspondientes a su actuación ante la Audiencia Provincial sino también los correspondientes a la fase del recurso de apelación seguida ante el Juzgado, fase en la que no intervino.

2º.- Por la contraparte, una vez dado traslado de la impugnación, se presenta escrito en el que se opone a la impugnación formulada. Alega la parte impugnada que se le produce indefensión porque no se indica en qué medida las minutas resultan excesivas ni cuales serían las cantidades correctas; que no se mencionan las partidas concretas a que se refiere la discrepancia y las razones de ésta; que no cabe la impugnación por excesivos de los derechos de los Procuradores; que no se justifica en qué medida la minuta de los Procuradores sería excesiva; que el Procurador que actuó en la fase del recurso que se desarrolla ante el Juzgado de Primera Instancia ha fallecido; y que la cuantía del recurso asciende a la suma de 90.985'35 euros, cantidad que es la que ha sido tenida en cuenta para el cálculo de las minutas de honorarios.

3º.- Ante todo debe recordarse que la competencia para resolver el incidente en el que nos encontramos viene atribuida en la actualidad al Secretario Judicial, como

así resulta del art. 246.4 párrafo segundo de la LEC según redacción dada por Ley 13/2009, de 3 de noviembre, en relación con la disposición final tercera de dicha Ley y disposiciones transitorias, que vienen referidas exclusivamente a los procesos de declaración. Efectuada esta precisión, procede entrar con carácter previo a dilucidar las alegaciones de la parte impugnada en las que interesa el rechazo ad limine de la impugnación de la tasación de costas. Así, por lo que se refiere al hecho de que no se indica en la impugnación en qué medida las minutas resultan excesivas ni cuales serían las cantidades correctas o que no se mencionan las partidas concretas a que se refiere la discrepancia y las razones de ésta, ha de ponerse de relieve que la minuta de honorarios del Letrado que se impugna contiene una sola partida por importe de 5.150'30 euros en base a la norma 73 (más el correspondiente IVA) y ésta es la partida con la que se muestra disconformidad por considerarse excesiva por lo que no se alcanza a comprender qué mayor concreción se puede efectuar ni qué dudas se pueden plantear sobre lo que se está impugnando. Por otro lado, tampoco resulta del tenor literal de los arts. 245 y 246 de la LEC que la impugnación por excesivos de los honorarios de un Letrado conlleve la obligación de señalar los honorarios concretos que se consideran procedentes y menos aún que la falta de expresión de los honorarios que se consideren adecuados suponga la inadmisión a trámite de la impugnación de la tasación de costas. En definitiva, la impugnación de la minuta de honorarios del Letrado expresa lo que se quiere impugnar y las razones de la impugnación y ello se realiza con la suficiente claridad como para permitir a la contraparte el derecho a contradecir, su derecho a defender la posición que considere correcta. Lo mismo cabe decir respecto a la impugnación de los derechos de los Procuradores. Claramente se muestra disconformidad con las partidas calculadas en base a una cuantía del pleito de 90.985'35 euros por entender que se parte de una cuantía errónea. Y así lo ha entendido la parte impugnada que alega en su defensa que esa cuantía resulta la correcta.

4º.- Por lo que se refiere a la alegación de que no cabe la impugnación por excesivos de los derechos de los Procuradores, conviene destacar que resulta relativamente frecuente que en una tasación de costas la parte condenada discrepe del importe de los derechos que reclama el Procurador, no sólo porque correspondan a una actuación inútil, superflua o no autorizada por la ley, sino también porque considera que no se ha aplicado correctamente una norma del Arancel o que se ha aplicado una norma arancelaria distinta de la que procede o bien se ha tomado como base de cálculo una cuantía incorrecta. El Tribunal de esta Sección 1ª viene considerando que en estos últimos supuestos nos encontramos ante una impugnación de los derechos arancelarios del Procurador por el concepto de indebidos y no por el concepto de excesivos, pues no está prevista en la ley una impugnación de esta clase respecto a los derechos del Procurador. La Ley de Enjuiciamiento Civil regula la impugnación de honorarios por excesivos solamente para aquellos profesionales (Abogados y Peritos ex art. 246 LEC) que, por no estar sujetos a tarifa o arancel en la fijación de sus emolumentos, estos puedan ser desproporcionados en relación con el trabajo desarrollado, resultados obtenidos, cuantía del pleito etc. Obviamente, estas alegaciones no pueden ser tenidas en cuenta tratándose de los derechos del Procurador al estar sujetos a arancel. Es decir, resulta de todo punto improcedente impugnar los derechos arancelarios del Procurador por excesivos en base a que no guardan proporción con el trabajo realizado, los resultados obtenidos etc. Pero cuestión diferente es cuando la impugnación de los derechos del Procurador se basa en considerar que se ha aplicado indebidamente una norma arancelaria por una intelección errónea de su contenido o porque se parte de una cuantía del pleito incorrecta, casos que el Tribunal de esta Sección 1ª viene considerando como susceptibles de impugnación por la consideración de indebidos, por cuanto lo que se reclama es una reducción de los derechos en base a que se parte de una cuantía incorrecta o se ha aplicado una norma indebidamente, con una interpretación del Arancel que no es la legalmente

correcta, pues la aplicación de las normas arancelarias no tiene, en absoluto, el automatismo que parece suponer la parte impugnada, muy al contrario, plantean numerosas discrepancias en cuanto al sentido y alcance de muchas de ellas, como la práctica diaria revela. Por otro lado, el criterio interpretativo que se acaba de exponer viene avalado por la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo art. 245.3 se permite a la parte vencedora en costas impugnar la tasación por el concepto de indebidas por *"no haber sido incluidos correctamente los derechos de su procurador"*. Resulta lógico concluir que si la parte vencedora en costas puede impugnar la tasación por no haber sido incluidos correctamente los derechos de su Procurador, también deba permitirse igual posibilidad a la parte condenada en costas, esto es, impugnar del mismo modo la tasación de costas por no haber sido correctamente incluidos los derechos del Procurador de la parte contraria, lo que, por lo demás, resulta acorde con el derecho constitucional a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y es la postura seguida por el TS, Sala de lo Contencioso, en autos de fecha 10-12-2007 (Sección 1ª), 10-07-2008 (Sección 2ª), 22-05-2008 (Sección 6ª), 14-02-2008 (Sección 5ª). En definitiva, la interpretación que lleva a cabo la parte impugnada de las normas que regulan el incidente de impugnación de tasación de costas entendemos que es excesivamente formalista, al pretender que la falta de mención de la palabra "indebidas" (costas indebidas) en el escrito de impugnación de los derechos del Procurador avoque a la consecuencia de que sea rechazada de plano tal impugnación, interpretación que creemos transforma las normas procesales en puro ritualismo que olvida la finalidad que persiguen.

5º.- Por lo que atañe a las alegaciones del impugnante relativas a la inaplicabilidad de las Normas del Baremo de Honorarios de los Colegios de Abogados de Galicia, baste recordar que, en el proceso de incorporación al ordenamiento jurídico español de la llamada Directiva de Servicios del Parlamento Europeo, la reciente reforma de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, llevada a cabo por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, añade un artículo 14 conforme al cual "los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta", expresándose claramente en esta Disposición adicional que "los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita."

6º.- Tampoco resulta asumible que la parte vencedora en costas no pueda reclamar los derechos del Procurador que la representó en la tramitación del recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia por el hecho de que dicho Procurador haya fallecido. Quien reclama tales gastos no es el Procurador que ha actuado ante esta Sección 1ª sino la parte a la que representa, es decir, el justiciable que ha soportado los gastos. Esos gastos han quedado reflejados en los autos y son fácilmente constatables al estar sujetos a arancel, razón por la que en la LEC ni siquiera se exige expresamente la aportación de minuta del Procurador, excepto en los casos previstos en el art. 242.3.

7º.- El objeto principal de la impugnación gira en torno a cual sea la cuantía de la apelación por ser ésta la cantidad que debe ser tomada como base para el cálculo de los honorarios del Letrado y los derechos del Procurador. A este respecto, debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación se limitó al pronunciamiento relativo a la no imposición de costas de la instancia, es decir, no se ha discutido ningún pronunciamiento relacionado con lo que fue objeto de debate y resolución en la primera instancia desde el punto de vista sustantivo sino que se ha impugnado un pronunciamiento de carácter procesal, independiente de lo que constituye el objeto del proceso desde la perspectiva material y respecto al cual viene referida la cuantía del pleito. Por ello, la cuantía de 283.160 euros que correspondió a la primera instancia no puede ser la cuantía del recurso de apelación principal, en la que sólo se discutió la consecuencia accesoria de la imposición de costas, sino que la cuantía que se debe tener en cuenta es el importe de las costas cuya imposición se ha recurrido. Considera la parte impugnada que el importe de las costas de primera instancia asciende a la cantidad de 90.985'53 euros, alegando que ha procedido a *"calcular la cuantía de las costas de la Primera Instancia sobre la base del Baremo de Honorarios del Ilustre Colegio de Abogados de Galicia, y teniendo en cuenta que la contraparte recurrió la imposición de costas respecto de las tres partes codemandadas, por cuanto la cuantía del recurso no viene únicamente establecida por el importe de las costas correspondientes al abogado y procurador de mi mandante, sino también los abogados y procuradores de los otros dos codemandados."* Ello supone que la parte impugnada, para calcular las costas de la apelación, no se ha limitado a tener en cuenta las costas que ha soportado en la primera instancia sino que tales costas las ha multiplicado por tres. Es decir, el Letrado y Procurador de la parte impugnada, a la hora de calcular los honorarios y derechos que debe abonarles su defendido y representado (honorarios y derechos que quiere repercutir ahora al condenado en costas) pretenden que se tenga en cuenta no sólo el contenido económico de la pretensión dirigida contra esa parte sino también el contenido económico de las pretensiones dirigidas contra otras dos partes. De aceptarse este criterio, supondría que cuantas más partes hubiese más se incrementarían las minutas de todos, lo que pugna con un elemental sentido común pues la minuta de un Letrado o Procurador ha de venir referida exclusivamente a la pretensión o pretensiones de la parte a la que defienden y representan, sin que se puedan tener en cuenta, a la hora de minutar, las pretensiones de otras partes. En cualquier caso, el Tribunal de esta Sección 1ª viene reiterando que un incidente de tasación de costas no es el momento procesal adecuado para discutir sobre la cuantía del pleito. Ello resulta más obvio a raíz de la reforma de la LEC llevada a cabo por la Ley 13/2009, al atribuirse al Secretario Judicial la competencia para resolver inicialmente los incidentes de impugnación de tasación de costas. El Secretario Judicial tiene atribuciones para examinar la corrección de las partidas reclamadas pero no para entrar a resolver un debate dirigido a determinar la cuantía del pleito, cuestión que ha de ser resuelta en sede jurisdiccional por las repercusiones que podría conllevar, incluso en relación con la admisibilidad de recursos extraordinarios. Y es que en el momento en el que nos encontramos, el Secretario Judicial ha de limitarse a constatar la cuantía del pleito, la cuantía objetivada en autos de manera clara e incontestable. Si no está objetivada esta cuantía, el Secretario Judicial ha de tasar las costas como si de cuantía indeterminada se tratara. Y ello es lo que ocurre en el presente caso, en el que las partes no se muestran de acuerdo sobre cuál sea la cuantía de la apelación. La parte vencedora en costas parte de una cuantía que elabora según el criterio que le parece razonable pero a quien corresponde tasar y aprobar las costas devengadas en primera instancia es al Juzgado de Primera Instancia, teniendo en cuenta todos los conceptos que se recogen en el art. 241.1 de la LEC (no sólo minutas de Abogado y Procurador) y atendiendo (por lo que a la minuta del Letrado se refiere) a criterios de proporcionalidad aplicados a la cuantía del pleito, trabajo desarrollado, complejidad de las cuestiones debatidas o dedicación y tiempo empleado. En definitiva, el Secretario Judicial no puede más que partir de la base de que la apelación se ha tramitado por una cuantía indeterminada pues no hay ninguna

cuantía establecida ni por resolución judicial, ni por acuerdo de las partes ni objetivada de manera alguna en autos. No constando en las actuaciones a cuanto asciende el importe de las costas de la primera instancia, los derechos arancelarios devengados por los Procuradores intervinientes ascienden a la suma de 260 euros, de conformidad con lo que dispone el art. 1.2 del arancel pues nos encontramos ante un procedimiento de cuantía indeterminada. Dicha cantidad ha de incrementarse con el 10 por 100 que prevé el art. 1.4 y el 20 por 100 que prevé el art. 49. A ello ha de añadirse la cantidad de 22'29 euros reclamada en base al art. 5.1 del arancel (solicitud de tasación de costas) y la cantidad de 12'80 euros en base al art. 85 (copias), sin que resulte justificada la partida de 37'15 euros reclamada en base al art. 3 (tramitación de cuestión de competencia), por cuanto la sentencia condena exclusivamente al pago de las costas de apelación sin que, por lo demás, se haya llegado a tramitar una cuestión de competencia sino que el Tribunal decidió en su momento de oficio oír a las partes sobre la posible incompetencia de la jurisdicción civil. Por todo ello, los derechos arancelarios de los Procuradores por su intervención en el recurso de apelación ascienden a la suma de 438'82 euros, IVA incluido.

8º.- Por lo que se refiere a la minuta de la Letrada, la norma A).1.b) del Capítulo VIII del Título Preliminar, Reglas Generales, del Baremo de Honorarios de los Colegios de Abogados de Galicia establece para estos casos como cuantía del pleito la de 18.000 euros. Aplicando a esta cuantía la tabla general y la reducción que determina la norma 73 (60 % de los honorarios de la primera instancia) da un total de 1.618'20 euros, IVA incluido.

Por todo ello, procede estimar la impugnación de la tasación de costas por considerarse excesivos los honorarios de la Letrada e indebidos los derechos de los Procuradores, fijándose los honorarios de la primera en la suma de 1.618'20 euros y los derechos de los Procuradores en la suma de 438'82 euros.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: estimar la impugnación de la tasación de costas formulada por considerarse excesivos los honorarios de la Letrada e indebidos los derechos de los Procuradores, fijándose los honorarios de la primera en la suma de mil seiscientos dieciocho euros con veinte céntimos, IVA incluido (1.618'20 euros) y los derechos de los Procuradores en la suma de cuatrocientos treinta y ocho euros con ochenta y dos céntimos, IVA incluido (438'82 euros).

Se aprueba la tasación de costas por la cantidad total de dos mil cincuenta y siete euros con dos céntimos, IVA incluido (2.057'02 euros). Se imponen las costas del incidente por considerarse excesivos los honorarios de la Letrada, a la Letrada cuya minuta se ha visto reducida y las costas del incidente por considerarse indebidos los derechos de los Procuradores, a la parte impugnada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución se puede interponer recurso directo de revisión en el plazo de cinco días ante el Secretario Judicial que la dicta.

Así lo acuerdo y doy fe.